

000000030

94-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 3 y 4, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Concejo Municipal de Usulután Este, departamento de Usulután, y al Procurador General de la República.

En ese contexto, se recibieron los informes suscritos por el Alcalde Municipal de dicha localidad (f. 11) y por el Procurador General de la República (f. 12), con la documentación adjunta (ff. 13 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde julio de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED], defensor público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de Usulután de la Procuraduría General de la República (PGR), se ausentaría de sus labores para realizar trabajos de asesoría en la Alcaldía Municipal de Usulután Este, formular acuerdos para suprimir plazas y realizar despidos de empleados de los ahora distritos que forman parte del municipio de Usulután Este.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en los informes rendidos por el Alcalde Municipal de Usulután Este (f. 11), y el Procurador General de la República (f. 12), y la documentación adjunta (ff. 13 al 29), se ha determinado que:

i) Durante los meses de mayo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco, el señor [REDACTED] no laboró en la Alcaldía Municipal de Usulután Este, ni en ninguna de las Oficinas Distritales de esa localidad.

Así tampoco ha percibido por parte de dicha municipalidad ningún tipo de salario, bonificación o prestación económica, por nunca haber laborado en ese lugar, como consta en el informe rendido por el edil de esa comuna (f. 11).

ii) Entre el día catorce de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] desempeñó el cargo nominal y funcional de defensor público asignado a la Unidad de Derechos Laborales de la PGR, con un salario mensual de mil trescientos dólares (US\$1,300.00)

A partir del tres de enero de dos mil veinticinco, el señor [REDACTED] ejerce el cargo nominal de abogado II y funcional de defensor público, con un salario mensual de mil seiscientos quince dólares (US\$1,615.00).

Durante los meses de mayo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco, el señor [REDACTED] tuvo un horario desde las ocho a las dieciséis horas, y el mecanismo de control del mismo fue por medio del sistema de registro de marcaciones biométrico.

Según los registros que llevó la PGR en el referido lapso, no existen ausencias injustificadas, así tampoco reportes o señalamientos contra el investigado por incumplimiento de su jornada laboral.

Lo anterior, como consta en: *a)* informe de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, con referencia PGR-DG-005/2025, rendido por el Procurador General de la República (f. 12); *b)* Nota de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticinco, suscrita por el gerente de Talento Humano de la PGR (f. 14); *c)* impresiones del control de marcaciones de las asistencias del investigado en la PGR referente a los meses mayo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco (ff. 16 al 20); *d)* copia de contrato prestación de servicios N.º 110/2025 Usulután de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el investigado; *e)* copias de los acuerdos N.º 310 del dos de septiembre de dos mil veinticuatro y N.º 1 del uno de enero de dos mil veinticuatro, ambos suscritos por el Procurador General de la República (ff. 25 al 28).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante los meses de mayo a diciembre de dos mil veinticuatro, el señor el señor

desempeñó el cargo nominal y funcional de defensor público asignado a la Unidad de Derechos Laborales de la PGR, y a partir del tres de enero dos mil veinticinco, el cargo nominal de abogado II y funcional de defensor público.

Por otro lado, de la información proporcionada por el Alcalde Municipal de Usulután Este, se advierte que, durante el lapso investigado, el señor no laboró en la Alcaldía Municipal de Usulután Este, ni en ninguna de las Oficinas Distritales de esa localidad.

Así tampoco ha percibido por parte de dicha municipalidad algún tipo de salario, bonificación o prestación económica, pues nunca laboró en ese lugar.

En ese sentido, a pesar de que el informante manifestó que el investigado incumplía con sus labores en la PGR por realizar trabajos de asesoría en la citada alcaldía, se advierte que el señor no ha tenido ningún tipo de relación contractual con esa comuna que le exigiera su asistencia en esa alcaldía durante su jornada laboral en la PGR.

Asimismo, se menciona que no existen reportes o señalamientos contra dicho señor por ausencias injustificadas en la PGR ni se refleja en sus marcaciones de asistencia irregularidades.

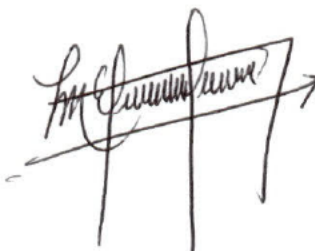
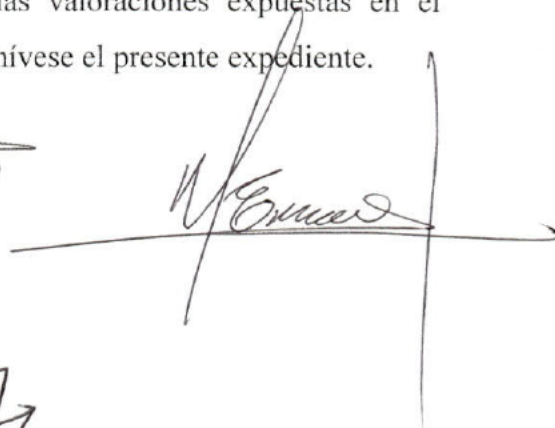
De manera que se ha desvirtuado el supuesto cometimiento de la infracción a la prohibición ética "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; pues, a partir de

la investigación preliminar se ha determinado que durante los meses de mayo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco, el señor _____ no laboró en la Alcaldía Municipal de Usulután Este. Además, se verificó que, si bien en ese lapso se desempeñó como servidor público de la PGR; sin embargo, no existen ausencias injustificadas ni reportes en su contra por incumplimiento de su jornada laboral en esa procuraduría.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



10000000